

PREGUNTA CONSULTA SUBTEL	COMENTARIO RECIBIDO
1.- ¿Qué elementos de red de planta externa cree que debieran ser identificados y de qué forma?	<p>La identificación de elementos de la planta externa debe asegurar, además de la correcta información para los entes reguladores, niveles mínimos de seguridad de los tendidos de redes, evitando que terceros con intenciones destructivas, conozcan el detalle de los tendidos de cada red. De esta forma, el etiquetado de los elementos de red permitirá a los reguladores poder identificar cada red en forma individual, pero no permitirá, que un tercero a simple vista pueda seguir el tendido, sin contar con la información de codificaciones vigentes para cada empresa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los elementos que debiesen estar debidamente identificados, con sus características, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Cables: En la chaqueta del cable y con etiquetado adosado de dimensiones que no generen evidencia a simple vista esto para cuidar las diferencias de tecnología de actos vandálicos.</li><li>• Cajas terminales: Pintados en los mismos elementos indicando aspectos técnicos referenciados en el inventario lógico.</li><li>• Crucetas: Diferenciadas por color.</li><li>• Cámaras: Identificando el propietario de la misma con un código o nombre.</li><li>• Gabinetes: Indicando el propietario y aspectos técnicos referenciados en el inventario lógico.</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elementos de empalme (Mufas): Indicando el propietario y aspectos técnicos referenciados en el inventario lógico</li> <li>• Unidades remotas de radio: Indicando el propietario y aspectos técnicos referenciados en el inventario lógico.</li> <li>• Unidades de microondas: Indicando el propietario y aspectos técnicos referenciados en el inventario lógico y frecuencias autorizadas. Indicando origen destino.</li> </ul>
<p>3.- ¿Con qué plazo debieran abordarse las situaciones de emergencia?</p>	<p>Una situación de emergencia como la descrita en el punto anterior, debe ser atendida, en un plazo máximo de las 36 horas desde que es notificada, de modo de realizar, en primera instancia, las acciones correctivas que permitan evitar la situación de riesgo o bloqueo mencionada, además de establecer una evaluación preliminar de los trabajos definitivos, de corto o mediano plazo que permitan restaurar por completo las condiciones del tendido, de modo que éste quede sujeto a las condiciones técnicas correspondientes.</p>
<p>4.- ¿Quiénes debieran estar habilitados para denunciar situaciones de emergencias y por qué medios o procedimiento?</p>	<p>En consideración a que no toda anomalía, en los tendidos de redes, califican con las condiciones suficientes para ser declaradas, como emergencia de red, se estima conveniente que dichas denuncias sean canalizadas hacia las compañías de telecomunicaciones por las autoridades municipales. Lo anterior, sin perjuicio de los canales que las empresas puedan tener para el contacto directo con sus clientes, en los cuales se reciben todo</p>

	<p>tipo de notificaciones, entre los que se cuentan la comunicación de desperfectos en la red.</p>
<p>1.- Debido a obras viales y otras intervenciones en el espacio público, los operadores de telecomunicaciones deben trasladar y/o adaptar sus redes. ¿Cuál es el proceso que debiera seguirse para optimizar los tiempos y recursos involucrados por parte de los mandantes (organismos públicos que ordena la ejecución de la obra), de los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, de las empresas de distribución eléctrica y otros que pudieran intervenir en el proceso?</p>	<p>El proceso debe considerar al menos un año entre la notificación y la ejecución de la Obra para su correcta planificación, compra de materiales, reserva de recursos y planificación adecuadas. Se debe entregar un cronograma que incluya la entrega de planos, los proyectos de movimiento de tendidos aéreos y soterrados; indicar los plazos para que los involucrados respondan, etc. Además, las OO.CC de canalización debería ser realizadas por un tercero calificado y financiadas por el mandante, pero respetando las especificaciones y necesidades de todos los involucrados, esto es, el mandante, las empresas de telecomunicaciones y eléctricas, según sea el caso.</p> <p>Si el proyecto consiste en el traslado de los tendidos existentes a canalizaciones o ductos comunes y obras civiles, éstas deben ser financiadas por los organismos públicos que ordenan la ejecución y ejecutadas por una empresa común. Si la transferencia es hacia nuevas redes de postación, éstas deben estar oportunamente instaladas y deben cumplir con el plan de proyecto especificado. Las eléctricas deberán dar aviso, a las empresas de telecomunicaciones, una vez terminada la instalación de infraestructura de postes para el movimiento de los tendidos hacia la nueva red. La construcción debe terminarse con informe asegurando la entrega en forma de los tendidos según el proyecto presentado.</p>

<p>2.- Debido a obras viales y otras intervenciones, los operadores de telecomunicaciones deben trasladar y/o adaptar sus redes. ¿Qué informaciones cree debieran entregar los concesionarios y permisionarios para permitir que los mandantes de dichas obras puedan evaluar adecuadamente los impactos y costos del proyecto?</p>	<p>Entregar el detalle de lo existente en dicho tramo, en servicio o disponible, su tecnología, capacidades y especificaciones técnicas.</p>
<p>3.- ¿Qué medidas debieran tomarse en caso de incumplimiento de parte de un concesionario o permisionario de los requerimientos del mandante y por ende generar retrasos en la obra pública?</p>	<p>Como cualquier otra disposición regulatoria, en la medida que alguna empresa no entregue la información solicitada, corresponde la multa a la no entrega de información, pero de ninguna manera sancionar con el retiro de la infraestructura de telecomunicaciones, como propone el texto en consulta, ya que pone en riesgo el funcionamiento del sistema de telecomunicaciones.</p>
<p>- ¿En qué formato cree se debiera disponibilizar y/o visibilizar la información de las redes de los concesionarios y permisionarios para ser utilizados en el “Procesos de retiro y ordenación” de redes al que se refiere la Ley N°21.172?</p>	<p>En general este tipo de requerimientos se han presentado normalmente a dicha Subsecretaría en formato Shape ArcGIS versión 10 con DATUM WGS84 huso 19 y precisión de coordenadas de a lo menos 2 decimales y además en formato KMZ.</p>
<p>1.- De acuerdo al procedimiento descrito en el articulado transitorio del borrador de reglamento, ¿Tiene comentarios o aportes respecto a quienes debieran participar en cada una de las etapas o actividades?</p>	<p>Debido a la obvia necesidad de una coordinación a nivel nacional, para dar cumplimiento a las metas de regularización anual de los tendidos existentes y las restricciones para ejecutarlas dentro de un plazo muy acotado, se requiere que existan mesas en que participe la autoridad reguladora nacional (Subtel), las autoridades regionales y municipales, para establecer los planes anuales de regularización de redes, en los que se definan los criterios de priorización de sectores a intervenir, la amplitud de los trabajos y su calendarización.</p>

	<p>Además, consideramos que el proceso debe tender a cumplir con los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Minimizar los requerimientos de retiro de elementos sin un fundamento técnico sólido y que distraigan recursos de nuestra industria;</li> <li>• Evitar que exista manipulación de elementos de red que estén activos o habilitados para entregar servicios de telecomunicaciones;</li> <li>• Cautelar que no intervengan las redes personas sin la calificación adecuada;</li> <li>• Orientar las solicitudes de retiro u ordenamiento a las entidades correctas; reduciendo el desgaste por atender requerimientos dirigidos a la entidad equivocada;</li> <li>• Prestar siempre la debida atención a las situaciones de emergencia en que se pone en riesgo la integridad de las personas o su circulación, y;</li> <li>• Evitar que las áreas sometidas a ordenamiento no se vean nuevamente degradadas por la ausencia de estándares comunes de mantenimiento.</li> </ul>
<p>2.- ¿Tiene comentarios o aportes respecto de cada una de las actividades del procedimiento de retiro y ordenación?, en especial las actividades “Obtención zonas de retiro y ordenación” por parte de municipios y operadores, “Procesamientos, cruce y depuración de las zonas de retiro y ordenamiento”.</p>	<p>Se comenta en el artículo correspondiente.</p>

<p>3.- ¿Para la actividad “generar plan en fases”, ¿Qué meta anual en kilómetros o cuadras encuentra adecuada para ser aplicados a nivel nacional para el plan de retiro y ordenación?</p>	<p>Cualquier meta que se defina sólo debe tener el carácter de orientadora de los esfuerzos a realizar, pero no puede constituir una obligación de ejecutar, por cuanto excede el mandato legal.</p>
<p>4.- ¿Para la actividad “generar plan en fases”, ¿Qué criterios recomienda sean aplicados para distribuir la meta nacional en regiones y en comunas? Algunos criterios pueden ser poblacional, geográfico urbano-rural, etc; otros se entregan en el articulado transitorio del borrador de reglamento.</p>	<p>Se comenta en el artículo correspondiente.</p>
<p>2.- ¿Qué tipos y formas de estandarización para las redes de planta externa debieran considerarse en las normativas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposición de holguras técnicas para fibra óptica.</li> <li>• Altura respecto al suelo y excepción.</li> <li>• Distanciamiento de redes eléctricas. Compatibilización de este punto con el anterior, ya que la altura de las redes eléctricas son las que determinan las alturas máximas a las cuales se pueden tender las redes de telecomunicaciones.</li> <li>• Acometidas (reutilización por tecnología y eventual compra/venta).</li> <li>• Potencia irradiada por MMOO.</li> </ul>
<p>5.- ¿En qué momento cree Ud. debieran calificarse como desecho los cables o elementos definidos como tal, considerando que desde esa calificación se inicia el plazo máximo legal a los operadores para que retiren u ordenen?</p>	<p>Como todo activo que se construya para horizontes de operación de largo plazo, los elementos de las redes de telecomunicaciones están, en gran parte, aptos para prestar el servicio para el cual fueron instalados, prácticamente durante toda su vida útil, ya que en el caso de las redes alámbricas los avances tecnológicos no son tan veloces como en otras tecnologías, permitiendo que los servicios básicos se puedan prestar durante muchos años con los medios existentes. Por otra</p>

<p>2.- ¿Qué tipos y formas de estandarización para las redes de planta externa debieran considerarse en las normativas?</p>	<p>parte, la obligación de provisión de servicio establecida en la Ley, rige durante todo el periodo de la concesión o permiso y en todas las zonas de servicio de cada empresa. En tal sentido, las empresas deben estar listas a conectar a un nuevo cliente, en el sector donde tengan servicio, en la medida que exista la capacidad técnica para ello. El retiro de activos de red que aún estén en condiciones de prestar los servicios para los cuales fueron instalados, restringiría la facultad de los clientes de dicho sector para elegir a ese proveedor, reduciendo sus posibilidades de elección.</p>
<p>6.- Respecto de la ejecución propiamente tal de las etapas del plan, a nivel comunal, ¿Cómo debiera coordinarse dicha ejecución con cada municipio?</p>	<p>Como se mencionó en la respuesta al punto 1 de esta sección, el plan general de retiro debe ser establecido por autoridades de nivel nacional, las que fijarán criterios de priorización y determinación de sectores a intervenir. Luego de definidos dichos criterios a nivel regional, corresponderá a las autoridades comunales acordar la priorización al interior de cada comuna</p>
<p>Indique si tiene observaciones, comentarios y sugerencias sobre la materia objeto de la propuesta reglamentaria sometida a consulta no recogidas en los apartados anteriores.</p>	<p>Respecto del Considerando c)</p> <p>Manifestamos nuestra preocupación respecto de la distorsión del concepto de PTF, que se pretende expandir al punto de convertirlo en un reglamento más, lo que llevaría a desvirtuar el ordenamiento sectorial y la jerarquía de las normas.</p> <p>Los PTF's difieren del reglamento normal en que el art 24 de la LGT los ha previsto de manera expresa y en un número determinado, sobre materias también determinadas de carácter estrictamente técnico: en tanto Planes, deben contemplar las soluciones para el</p>

funcionamiento técnico de los diversos servicios dentro de las opciones tecnológicas disponibles, en el marco del ordenamiento jurídico y, por ende, con respeto a la autonomía inherente a la actividad empresarial. Es en ese ámbito que el PTF puede establecer regulaciones operativas que en modo alguno pueden implicar agregar requisitos para la actividad económica que no están en la ley. Así se entiende que la ley declare que los operadores deben adecuarse en un plazo a tales condiciones; ello no es aplicable a requisitos no exigidos por ley para la actividad económica, ya que ello sería abiertamente ilícito.

En efecto, el PTF está referido a materias estrictamente técnicas y en modo alguno puede entenderse que, en el detalle de dicha normativa administrativa, se pueda restringir la libertad de gestión inherente a la actividad empresarial, definiendo por acto administrativo opciones que son propias del emprendimiento y del inversionista, en virtud de la autonomía empresarial, o imponer requisitos a la actividad económica, cosa que, por lo demás, tampoco puede hacerse mediante reglamento.

En este sentido, no corresponde que, a través del PTF, cuya naturaleza es eminentemente técnica, se regule o restrinja el ejercicio del derecho legal establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la LGT, asociado a la servidumbre legal de tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en BNUP.



Considerando f)

En esta materia de traslado de planta externa, el PTF pretende regular una materia que no está prevista en ninguna norma legal y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal.

Por mandato constitucional, existen materias cuya regulación sustantiva sólo se puede realizar mediante ley. Esto sucede con diversas garantías y derechos constitucionales, particularmente, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art 19 N°21) y el derecho de propiedad (art 19 N°24). Más aún, la Carta Fundamental establece que “los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (art 19 N° 26).

Todo lo anterior se expresa bajo el principio de reserva legal, en cuya virtud la regulación de los aspectos sustantivos de determinadas materias –como sucede con estas garantías- sólo puede ser efectuada por ley. Las normas administrativas pueden complementar los preceptos legales, pero en ningún caso pueden ir en contra de la ley, ni menos establecer condiciones o prohibiciones al margen de la misma. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el constituyente entrega al legislador y no al administrador la facultad de disponer como deben realizarse las actividades

	<p>económicas y a qué reglas deben someterse." (Sentencia Rol N°167/2003).</p>
<p>1.- TITULO I Objeto, ámbito de aplicación y definiciones Artículos 1° al 4°</p>	<p>Art 1 inciso 3. Sin perjuicio de lo señalado respecto del Consid. c), este inciso, establece que las exigencias técnicas de seguridad y ordenación deberán entenderse incorporados a "los acuerdos celebrados al efecto".</p> <p>Lo anterior es improcedente porque la norma sólo puede regir para el futuro y, en ningún caso, tener efecto retroactivo. En consecuencia, debiera modificarse por "los acuerdos que se celebren al efecto".</p> <p>Art 2°,</p> <p>Letra b).</p> <p>Los elementos de una red de telecomunicaciones deben instalarse de acuerdo, a criterios técnicos definidos en la normativa sectorial, no pudiendo estar sujetos a criterios subjetivos y cambiantes como pueden ser los de "tender a una armonía con el entorno circundante", a criterio del funcionario municipal de turno. Consecuente con lo anterior es que la Ley 21.172 establece que las empresas son responsables de la "adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa", no estableciendo obligación alguna en cuanto a criterios subjetivos como la armonía con el entorno o el ornato.</p> <p>Letra c)</p> <p>Compartimos el principio de uso compartido de las redes, pero en base a acuerdos comerciales voluntarios. Por lo</p>

	<p>demás, al ser un bien estratégico indispensable para ejercer la actividad económica, sólo una norma de rango legal puede establecer una obligación de uso compartido. Con todo y en subsidio, dada la amplitud con que se define redes de telecomunicaciones en la letra c) del Art.3, se debe precisar que esta eventual obligación sólo se refiere a la infraestructura física de la red que hace uso de bienes nacionales de uso público y de ninguna manera a los elementos lógicos que la constituyen o a aquellos que usan propiedad privada.</p> <p>Letra d)</p> <p>La obligación legal se refiere sólo a la publicación en las páginas web de las líneas aéreas o subterráneas y apoyos, por lo que escapa del ámbito del PTF cualquier tipo de obligación asociada a publicar planes de futuros despliegues, teniendo en consideración que ello constituye información estratégica que afecta la posición competitiva de las concesionarias.</p> <p>Más comentarios respecto de este punto se incluirán en la respuesta de Telefónica Móviles Chile S.A.</p>
<p>2.- Capítulo I Ocupación de los BNUP Artículos 5° al 9°</p>	<p>Art. 5°</p> <p>Incisos primero y segundo.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado a propósito del Considerando f), este artículo trae aparejada, implícitamente, la obligación de compartición de infraestructura física ubicada en BNUP como el poste y los ductos, lo que afecta la garantía constitucional del derecho de propiedad.</p>

En este sentido, reiteramos que una obligación de esta naturaleza sólo puede establecerse por ley, tal como se ha establecido, por ejemplo, en la obligación de colocación de sistemas radiantes del art. 19 bis de la LGT (incorporado por la Ley N° 20.500) o en la obligación de compartición de cámaras externas y ductos al interior de edificios y condominios (incorporada por la ley 20.808).

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, los elementos de red que los diversos concesionarios y permisionarios tienen desplegados a lo largo del territorio nacional fueron instalados asumiendo directamente los costos de los mismos, razón por la cual, la compartición de los mismos con otros concesionarios o permisionarios sólo puede ser realizada mediante un acuerdo comercial voluntario, no discriminatorio que no deje a ninguna parte con una ventaja competitiva o de costos.

La limitación a la libertad contractual por el uso de bienes del patrimonio de los operadores, propuesto en el inciso tercero de este artículo, sólo puede imponer por ley o por una orden de los tribunales competentes y de ninguna manera a través de un reglamento, siendo un ejemplo más de la flagrante ilegalidad de la obligación de compartición que se pretende imponer.

Inciso quinto.

La planificación de trabajos en la red, sobre todo en el caso de despliegues masivos, requiere en algunos casos, de una calendarización de corto plazo que va sufriendo modificaciones, según lo que va

	<p>ocurriendo en las etapas inmediatamente anteriores, o en respuesta modificaciones en la demanda o condiciones del entorno. En este sentido, el aviso a los municipios que se entregue, a inicios de cada semestre, no puede ser considerado una propuesta completamente a firme, sino que el resultado de una primera evaluación del proyecto de tendido o modificación de redes que podrá ir evolucionando y cambiando según las circunstancias encontradas en el despliegue en terreno.</p> <p>Más comentarios sobres esta sección se incorporarán en la respuesta de Telefónica Móviles S.A.</p>
<p>3.- Capítulo II De las redes fijas aéreas Artículos 10° Al 13°</p>	<p>Art. 10°</p> <p>Se debe ser preciso en la redacción del reglamento que estas obligaciones rigen exclusivamente respecto a la infraestructura (postes, cables) de propiedad del operador, y de ninguna manera se le puede hacer responsable cuando el proveedor de dicha infraestructura es un tercero (postes de las eléctricas o de un municipio, por ejemplo).</p> <p>Art. 11°</p> <p>Numeral 1</p> <p>La seguridad de la población y la calidad de vida son conceptos abstractos y amplísimos, que no guarda relación con la naturaleza eminentemente técnica del PTF, por lo que podría prestarse para decisiones discrecionales o interpretaciones extensivas que escapan del sentido y espíritu de la norma legal.</p>

Numeral 2

La prohibición de colocar postes nuevos a un operador, con la excusa que los ya instalados por él mismo o incluso por otro operador admiten más cables, es abiertamente anticompetitiva porque limita el despliegue de un operador entrante a una zona y lo condiciona a llegar a acuerdos con el propietario de los postes. No puede un reglamento imponer una limitación de tal magnitud al modelo de competencia de redes y en definitiva consolidar monopolios de postes en zonas de la ciudad. Ya se señaló en comentarios anteriores que este reglamento no es el instrumento legal idóneo para establecer una obligación de compartición de infraestructura en los BNUP.

Numeral 4

Restringir a cada operador a solo una cruceta por poste es arbitraria, técnicamente innecesaria y abiertamente contraria al desarrollo de la competencia de redes de telecomunicaciones. Es arbitraria por cuanto no se funda ni responde a criterios técnicos de soporte de carga del poste, hoy los postes soportan varias crucetas; es técnicamente innecesaria limitarla en un reglamento porque es el mismo propietario del poste el que vigila y controla que la cantidad de crucetas sea compatible con la capacidad de carga del poste; y es contraria a la competencia porque limita automáticamente a los operadores multi-tecnologías de acceso, par de cobre y fibra óptica por ejemplo, ya que lo restringe por reglamento para tener ambas tecnologías

	<p>en una determinada zona ya que solo podría usar una cruceta. Además, impide el desarrollo del modelo de un operador de infraestructura, al amparo de las concesiones de servicio intermedio de infraestructura, que podría construir esta infraestructura para arrendarla a múltiples empresas, pero, dado que la definición de operador de este reglamento los incluye, estaría autorizado a poner sólo una cruceta en cada poste.</p> <p>Numeral 7</p> <p>Los cables de las redes de Fibra óptica requieren holguras para poder ser reparadas o mantenidas, eso es un condicionante técnico de diseño. No contemplarlas es un desconocimiento técnico del funcionamiento y operación de dicha red. Estas holguras deben cumplir con todos los estándares técnicos que fije la norma respectiva, pero en ningún caso tratar de ser eliminados.</p> <p>Más comentarios sobres esta sección se incorporarán en la respuesta de Telefónica Móviles S.A.</p>
<p>4.- Capítulo III De las redes fijas subterráneas Artículos 14° al 20°</p>	<p>Art. 14°</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado a propósito del Considerando f), esta disposición trae aparejada, implícitamente, la obligación de compartición y desagregación de ductos, lo que afecta la garantía constitucional del derecho de propiedad. En este sentido, reiteramos que una obligación de esta naturaleza sólo puede establecerse por ley, tal como se ha establecido, por ejemplo, en la obligación de colocación de sistemas radiantes del art. 19 bis de la LGT (incorporado por la Ley N° 20.500) o en la</p>

obligación de compartición de cámaras externas y ductos al interior de edificios y condominios (incorporada por la ley 20.808).

Además, daña la competencia por cuanto para un nuevo entrante a una zona de la ciudad se le impone cargas económicas de construir poliductos, los que no necesariamente serán contratados por los operadores preexistentes que ya tienen tendidas sus redes, debiendo por tanto soportar un mayor costo sin la retribución que le permita financiarlo.

Las ordenanzas para el desarrollo de los trabajos no deben ser tales que resulten en un cobro abusivo de derechos de inspección. Los costos de derecho de inspección, ocupación transitoria etc. debieran estar regulados a lo largo del país y no quedar al arbitrio de cada municipio.

Art. 15°

La compartición de cámaras que se menciona, al igual que la compartición de postes analizada anteriormente, no puede ser impuesta por un PTF ya que requiere una norma de rango legal por limitar el derecho de propiedad. Cualquier acuerdo de compartición debe estar sujeto a la voluntad de las partes y negociado libremente entre ellas.

Art. 16°

Se debe señalar expresamente que el notificar o no a las demás operadoras para que viabilice el ingreso conjunto, es solo para efectos que se cave una sola vez y cada compañía construya sus propios ductos si lo desea. Debe quedar a la libre



	<p>voluntad de las partes llegar a acuerdos para compartir ductos mediante poliductos, ya que de lo contrario este artículo estaría obligando a compartir la inversión en ductos que haga una empresa, lo que como ya se ha argumentado anteriormente requiere una norma de rango legal y no puede imponerse mediante un PTF ya que restringe el derecho constitucional de propiedad.</p> <p>Más comentarios sobres esta sección se incorporarán en la respuesta de Telefónica Móviles S.A.</p>
<p>5.- Capítulo IV De las redes móviles Artículos 21°</p>	<p>Capítulo IV</p> <p>Todo este título referido a las redes móviles, regula una materia que no está prevista en ninguna norma legal, claramente no lo está en la Ley N°21.172 y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal.</p> <p>En efecto, por mandato constitucional, existen materias cuya regulación sustantiva sólo se puede realizar mediante ley. Esto sucede con diversas garantías y derechos constitucionales, particularmente, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (artículo 19 N°21) y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24). Más aún, la Carta Fundamental establece que “los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (artículo 19 N°</p>

26).

Todo lo anterior se expresa bajo el principio de reserva legal, en cuya virtud la regulación de los aspectos sustantivos de determinadas materias –como sucede con estas garantías- sólo puede ser efectuada por ley. Las normas administrativas pueden complementar los preceptos legales, pero en ningún caso pueden ir en contra de la ley, ni menos establecer condiciones o prohibiciones al margen de la misma.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Que, si bien es efectivo que el legislador haciendo uso de su facultad de "regular" puede establecer limitaciones y restricciones al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, esta facultad no le corresponde al administrador, pues de acuerdo al texto constitucional, por el artículo 60, N° 2°, que establece "Sólo son materias de ley: las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley", estas atribuciones están entregadas expresamente al legislador, al disponer el constituyente que el derecho a desarrollar una actividad económica se asegura "respetando las normas legales que la 'regulen'". En otras palabras, el constituyente entrega al legislador y no al administrador la facultad de disponer como deben realizarse las actividades económicas y a qué reglas deben someterse." (Sentencia Rol N°167/2003).

	<p>Art. 21°</p> <p>Se debe ser preciso en que la normativa técnica para la instalación de small cells, que será dictada por el regulador sectorial, prevalece en todo sobre las ordenanzas locales de cada municipio, ya que de lo contrario la disparidad de criterios en una materia altamente técnica y compleja podría inviabilizar el despliegue de una tecnología esencial para la próxima generación 5G.</p>
<p>6.- TITULO III Del mantenimiento, ordenación y retiro de las redes de telecomunicaciones Capítulo I Disposiciones generales Artículos 22° al 23°</p>	<p>Art. 22°</p> <p>La correcta instalación y buen estado de mantención de los tendidos de redes deben responder a criterios técnicos sectoriales y no estar influenciados por elementos estéticos o de ornato, por cuanto dichos criterios, además, de subjetivos y discutibles, son esencialmente variables y dependientes del funcionario de turno de la municipalidad respectiva.</p> <p>Art. 23°</p> <p>Las redes actualmente instaladas, se encuentran identificadas a nivel nacional, principalmente mediante el color de la cruceta en la cual se encuentran apoyados. Dichas crucetas tienen colores distintivos para cada empresa. El presente reglamento está agregando obligaciones de identificación a los cables, lo cual, dependiendo de las exigencias, podría ser factible únicamente para las nuevas instalaciones, lo que eventualmente, generará una ventana de años, en los cuales se sigan utilizando cables (de cobre, coaxiales o de fibra óptica) que no cumplan dicha condición, ya que mantienen su vida</p>

útil y capacidad para prestar servicios.

La facultad que se entrega, en este artículo a los municipios de retirar todo elemento de la red que no se encuentre identificado, dentro de un plazo de 30 días, resulta inaplicable y contrario a lo establecido en la ley en que establece esta sanción solo para los casos en que el cable se califica como desecho. En efecto, la Ley N°21.172 establece las condiciones para el retiro de los cables que se encuentren calificados como desecho, caso en el cual, luego de que sean debidamente calificados como tales, las empresas tendrán un plazo de cinco meses para su retiro, mientras que, para el caso del ordenamiento, se atenderá a lo dispuesto en la normativa técnica, constituida por el presente reglamento. Esta facultad de retiro de cables sin identificación, pero incluso con servicio vigente, resulta mucho más exigente que la obligación de la ley para retiro de cables que ya no cumplen con su objetivo.

Las normas de ordenamiento e identificación deben tener por objetivo restaurar las condiciones del tendido, de modo que cumplan con los estándares técnicos más adecuados, pero no pueden exigir en la práctica el reemplazo de las redes existentes, las que fueron en su momento debidamente instaladas cumpliendo todas las normas vigentes en el momento.

Consecuentemente, la sanción de retiro de cables no puede extenderse más allá de lo señalado en la ley, correspondiente a aquellos calificados como desechos, no pudiendo establecerse mediante un Reglamento sanciones más gravosas que

	<p>las de la ley y que significan en la práctica el recambio total de las redes de cables existentes. Sin perjuicio de ello, es posible establecer como mecanismo de cumplimiento de identificación de la normativa, para el caso de las redes existentes, el uso de las crucetas donde se apoyan debidamente identificadas con una empresa mediante un código de colores.</p> <p>Con todo, las normas de identificación de cables especificadas por el presente reglamento serán aplicables a todas las nuevas instalaciones que se encarguen desde la entrada en vigencia del mismo, por ende, la exigencia del 100% del parque identificado según estas disposiciones, será factible únicamente luego de la renovación del total del parque actualmente vigente, el cual incluye muchos nuevos tendidos, especialmente en el caso de la fibra óptica, la cual tiene una vida útil de 20 años, algunas de las cuales podrían no estar dando cumplimiento a las normas de identificación que se generaron después de su instalación.</p>
<p>7.- Capítulo II De las emergencias y otras situaciones a corregir Artículos 24° al 25°</p>	<p>Art. 25°</p> <p>Se debe especificar qué se va a entender por el concepto. “en forma inmediata”. Se sugiere, como manera objetiva, contemplar un lapso no mayor a 36 horas desde que los operadores fueron requeridos.</p> <p>Inciso 2</p> <p>Respecto de los contactos en caso de emergencia, debe aclararse que en el caso de la web lo que se puede poner es la forma de comunicar a la empresa la</p>

	<p>ocurrencia de alguna emergencia por parte del público en general, ya sea mediante la misma web o un número telefónico, pero dicho canal será independiente de los dos contactos con nombre, correo y teléfono, los cuales solo serán debidamente informados solo a las autoridades competentes para evitar mal uso. Además, estos dos contactos deben permitirse que sean correos y teléfonos asociados a funciones institucionales de la empresa (por ejemplo el NOC de cada una de ellas) ya que es la única manera de asegurar respuesta 24x7x365 en empresas con presencia nacional y no depender de la disponibilidad de personas específicas que pueden estar no ubicables por una infinidad de razones.</p> <p>No es procedente que se establezca una suerte de sanción tácita al primer operador que reciba una denuncia de emergencia ya que, aunque no sea de su propiedad el elemento afectado se le obliga a iniciar una búsqueda del dueño de la infraestructura dañada, sin contar con la información ni las atribuciones para exigir al resto de los operadores una respuesta. Esto parece más bien una delegación improcedente de una tarea que debe realizar el regulador sectorial, quien contará con la información georreferenciada de todas las empresas y tiene las atribuciones para exigir la pronta respuesta del operador supuestamente propietario de la infraestructura.</p>
<p>3.- ¿Cree que debiera promoverse la compartición de infraestructuras tanto aéreas como soterradas?; ¿Qué criterios u obligaciones de compartición de infraestructura tanto para red aérea como soterrada cree debieran aplicarse?</p>	<p>Los elementos de red que los diversos concesionarios y permisionarios tienen desplegados a lo largo del territorio nacional fueron instalados asumiendo directamente los costos de los mismos, razón por la cual, la compartición de</p>

<p>Explique en detalle.</p>	<p>infraestructura no puede ser impuesta por un reglamento y se debe respetar el principio de que puede ser realizada sólo mediante un acuerdo comercial voluntario.</p>
<p>8.- Capítulo III Del mantenimiento preventivo Artículos 26°</p>	<p>Art. 26°</p> <p>Escapa del ámbito del PTF cualquier tipo de obligación asociada a informar a Subtel la inversión por comuna, teniendo en consideración que ello afecta la posición competitiva de las concesionarias. Regula una materia que no está prevista en ninguna norma legal y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal.</p> <p>Sí, por el contrario, la inversión por comuna se refiere a la asociada al plan de mantenimiento preventivo que se informa y no a los planes de inversión total de la empresa, igual se debe tener en consideración lo señalado a continuación.</p> <p>El entorno competitivo en que se desenvuelven las empresas de telecomunicaciones, o los elementos ambientales o sociales que afectan al país, requiere que éstas se encuentren permanentemente ajustando sus planes de acción de modo de cumplir con la mayor eficiencia posible sus objetivos. De este modo, cualquier comunicación o plan que se genere para un año en particular, debe entenderse como la mejor previsión con la información que se cuenta al momento que se realiza, pero en ningún caso puede considerarse un compromiso cierto y a todo evento de ejecutar gastos o inversiones.</p>

	<p>Inciso Final:</p> <p>Respecto del mismo se debe precisar que "Si bien LGT dispone expresamente que corresponderá al MTT, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones (artículo 6º), debe tenerse en consideración que la potestad para complementar o desarrollar la LGT mediante un reglamento está entregada por la Constitución al Presidente de la República, conforme al artículo 32 Nº 6 de la Constitución. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "[...] fluye de los preceptos referidos o transcritos una serie de conclusiones, las cuales aparecen resumidas a continuación: Primera, la Constitución radica, única y excluyentemente, en el Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios; segunda, la Carta Fundamental permite al Primer Mandatario, cuando así lo disponga por escrito y previamente, delegar el desempeño de esa potestad, pero sólo tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos; tercera, tal delegación cabe siempre que sea efectuada de conformidad con las normas que la ley establezca para ese efecto, de modo que se trata de una decisión reglada y no discrecional" (Sentencia Rol Nº 591-06, considerando 20, en el mismo sentido Sentencia Rol Nº 2716 considerando 30).</p> <p>De esta forma, sólo corresponde al Presidente de la República dictar las</p>
--	---



	<p>normas reglamentarias que permitan la ejecución de la LGT, con el objeto de regular cuestiones de detalle, de relevancia secundaria, adjetiva o complementaria. A su vez, dicha regulación debe ser a través de un Decreto Supremo, el que necesariamente debe ser suscrito por el Jefe de Estado y el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, tal como también lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional (Sentencia Rol N° 153-1993).</p>
<p>9.- Capítulo IV Del mantenimiento correctivo Artículo 27° al 31°</p>	<p>Art. 27°</p> <p>Las redes de telecomunicaciones pueden tener distintas topologías y elementos de diseño arquitectónico, pudiendo existir algunos que de forma temporal se encuentran con una discontinuidad física o sin energía, lo cual, se revierte sin dificultades cuando se necesite, utilizando dichos elementos para prestar los servicios autorizados. En consideración de lo expuesto, las condiciones que se señalan para determinar que un elemento ha dejado de ser utilizado para los fines de los servicios autorizados, solo son válidas cuando dicha situación corresponde a un caso irreversible. Lo mismo podría ocurrir en el caso de eventos externos a la red, como accidentes, eventos climáticos o actos vandálicos, que pueden causar averías con consecuencias similares, pero que con la adecuada mantención y reparación vuelvan a estar en condiciones de ser utilizadas para proveer servicios en cualquier momento.</p> <p>También, se debe excluir de esta calificación de desuso aquella red que está en proceso de despliegue y por lo tanto no</p>

está todavía conectada y no tiene señal.

Las concesiones que obtienen las empresas para prestar sus servicios establecen obligaciones, principalmente, de cara al cliente para la provisión de los mismos, en condiciones técnicas adecuadas, sin detallar ni exigir el uso de determinadas tecnologías, equipamientos o elementos de red, los cuales son decididos por las áreas de ingeniería de cada empresa, siendo libres de elegir entre la diversidad de alternativas que se presentan en el mercado. En la medida que una solución cumpla con las condiciones suficientes para la provisión del servicio, no podría en ningún caso, ser calificado por un órgano administrativo como obsoleto por cuanto su mantención en condiciones adecuadas por el tiempo que se estime conveniente es decisión única y exclusiva de cada concesionario. El par de cobre hoy día y a pesar de sus casi 150 años en Chile sigue prestando invaluable servicios a muchos chilenos.

Por otra parte, las condiciones de competencia del mercado de telecomunicaciones en Chile, unido a la obligación de servicio que rige para los concesionarios, deriva en la situación de que muchos de los elementos desplegados en la red de planta externa, puedan quedar sin ser utilizados por mucho tiempo, incluso años, pero mientras se mantengan las obligaciones de servicio, su permanencia es necesaria para atender rápidamente una solicitud de servicio. En otras palabras, puede existir un determinado sector que haya sido recientemente cableado por dos empresas con fibra óptica, pero los clientes hayan

	<p>elegido solo una de ellas y se mantenga así por años; sin embargo, en cualquier momento podrían cambiar las condiciones de mercado y todos los clientes podrían optar por cambiarse de empresa, para lo cual se tendrían que activar todos los puntos de fibra, vacantes desde hace años. La dinámica del mercado, unido a la obligatoriedad de servicio, no permite establecer a priori que un elemento de red deja de ser necesario por llevar mucho tiempo sin servicio activo, ya que cada empresa presente en un sector tendría, en el extremo que satisfacer la demanda de todos los clientes, si es que las condiciones de mercado llevan a que todos ellos elijan a la misma empresa como proveedora de sus servicios. Es además una condición esencial para que exista competencia el que exista una opción real para el cliente de cambiarse en cualquier momento.</p> <p>Más comentarios en respuesta de Telefónica Móviles S.A. y sección B.2.</p>
<p>10.- TÍTULO IV De las condiciones de seguridad Artículos 32° al 34°</p>	<p>Art. 32°</p> <p>A diferencia de los otros conceptos citados en este artículo, el impacto visual es ambiguo y subjetivo, que deja al arbitrio del funcionario de turno aceptar o no una determinada instalación bajo el pretexto de impacto visual. Se debe objetivar y definir precisamente en el reglamento para evitar conflictos en su aplicación.</p> <p>Art. 33°</p> <p>La condición de “lugares no visibles” es ambigua ya que no especifica si es el equipo de climatización es el que no tiene que ser visible desde la calle, por ejemplo,</p>

	<p>instalándolo en un recinto cerrado, ya que “el lugar” por supuesto será visible.</p>
<p>11.- TÍTULO V Condiciones de soterramiento obligatorio Artículos 35° al 39°</p>	<p>Título V</p> <p>En todo este Título, el PTF de Gestión y Mantenimiento de Redes regula una materia que no está prevista en ninguna norma legal y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal.</p> <p>Por su parte, la Contraloría, ha reconocido a las Municipalidades la facultad de disponer que dicho tendido sea de forma subterránea, cuando el soterramiento se efectúe con fondos municipales. Dictamen N° 35.126 10 de 2002, y de ninguna manera obliga a los operadores a asumir los costos de soterrar.</p> <p>Por mandato constitucional, existen materias cuya regulación sustantiva sólo se puede realizar mediante ley. Esto sucede con diversas garantías y derechos constitucionales, particularmente, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (artículo 19 N°21) y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24). Más aún, la Carta Fundamental establece que “los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (artículo 19 N° 26).</p> <p>Todo lo anterior se expresa bajo el principio de reserva legal, en cuya virtud la regulación de los aspectos sustantivos de determinadas materias –como sucede con estas garantías- sólo puede ser efectuada</p>

por ley. Las normas administrativas pueden complementar los preceptos legales, pero en ningún caso pueden ir en contra de la ley, ni menos establecer condiciones o prohibiciones al margen de la misma.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Que, si bien es efectivo que el legislador haciendo uso de su facultad de "regular" puede establecer limitaciones y restricciones al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, esta facultad no le corresponde al administrador, pues de acuerdo al texto constitucional, por el artículo 60, N° 2°, que establece "Sólo son materias de ley: las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley", estas atribuciones están entregadas expresamente al legislador, al disponer el constituyente que el derecho a desarrollar una actividad económica se asegura "respetando las normas legales que la 'regulen"". En otras palabras, el constituyente entrega al legislador y no al administrador la facultad de disponer como deben realizarse las actividades económicas y a qué reglas deben someterse." (Sentencia Rol N°167/2003).

Art. 35°

Sin perjuicio a la objeción legal de fondo planteada a regular esta materia en el presente Reglamento, se debe considerar que cualquier eventual modificación solo puede regir para las nuevas instalaciones.

	<p>Más comentarios sobre esta sección se incorporarán en la respuesta de Telefónica Móviles S.A.</p>
<p>12.- TÍTULO VI De las modificaciones viales o cambios de trazado Artículos 40° al 44°</p>	<p>Título VI</p> <p>En este título, el PTF de Gestión y Mantenimiento de Redes regula una materia que no está prevista en ninguna norma legal y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal.</p> <p>En efecto, por mandato constitucional, existen materias cuya regulación sustantiva sólo se puede realizar mediante ley. Esto sucede con diversas garantías y derechos constitucionales, particularmente, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (artículo 19 N°21) y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24). Más aún, la Carta Fundamental establece que “los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (artículo 19 N° 26).</p> <p>Todo lo anterior se expresa bajo el principio de reserva legal, en cuya virtud la regulación de los aspectos sustantivos de determinadas materias –como sucede con estas garantías- sólo puede ser efectuada por ley. Las normas administrativas pueden complementar los preceptos legales, pero en ningún caso pueden ir en contra de la ley, ni menos establecer condiciones o prohibiciones al margen de la misma.</p>

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Que, si bien es efectivo que el legislador haciendo uso de su facultad de "regular" puede establecer limitaciones y restricciones al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, esta facultad no le corresponde al administrador, pues de acuerdo al texto constitucional, por el artículo 60, N° 2°, que establece "Sólo son materias de ley: las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley", estas atribuciones están entregadas expresamente al legislador, al disponer el constituyente que el derecho a desarrollar una actividad económica se asegura "respetando las normas legales que la 'regulen"". En otras palabras, el constituyente entrega al legislador y no al administrador la facultad de disponer como deben realizarse las actividades económicas y a qué reglas deben someterse." (Sentencia Rol N°167/2003).

Art. 40°

Llama la atención la mención del artículo 19 de la LGT, ya que no se refiere a esta materia de responsabilidad de los traslados.

Con todo, si la referencia es al inciso tercero del Art.18 de la LGT creado por la ley 21.172, éste solo hace mención que los operadores son "responsables" del traslado, no "responsables del costo" del traslado como lo amplía el texto en consulta, incorporando una obligación de asumir costos que no está en la ley 21.172,

	<p>infringiendo una vez más el principio de reserva legal.</p> <p>Tan evidente es que los operadores son solo responsables de la ejecución de los trabajos de traslado, pero de ninguna manera del costo, que este mismo artículo exige que, para “asegurar la adecuada inversión de los recursos públicos” se debe presentar al mandante de las obras para las redes que deban “someterse al cambio referido” un proyecto técnico detallado con un presupuesto de costos, en su numeral 2. ¿Qué sentido tendría presentar al mandante estos costos si fueran a tener que ser asumidos por el operador?</p> <p>Más comentarios sobre esta sección se incorporarán en la respuesta de Telefónica Móviles S.A.</p>
<p>13.- TÍTULO VII De la obligación de informar sus tendidos aéreos y subterráneos (Mapas e Inventario de red) Artículos 45° al 47°</p>	<p>Art. 45°</p> <p>Se debe especificar que lo que se despliega en la web pública es solo la representación gráfica de las redes del área de la dirección consultada, y de ninguna manera el mapa total y completo de la red, que por razones de seguridad de las instalaciones sensibles y críticas de la red de telecomunicaciones no puede ser de libre acceso a cualquiera.</p> <p>Además, no queda claro de quien es la responsabilidad de “superponer la información agregada de todos los operadores”, la que evidentemente no puede ser de los propios operadores ya que no cuentan con la información del resto de la industria. Debiera ser el regulador sectorial quien realiza esta tarea de superponer y poner a disposición de terceros, con las limitaciones por seguridad mencionadas en el párrafo anterior.</p>



	<p>Art. 46°</p> <p>En esta materia, el PTF de Gestión y Mantenimiento de Redes regula una materia que no está prevista en ninguna norma legal y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal.</p> <p>En efecto, la norma legal solo establece la obligación de publicar en la página web la información de “sus líneas áreas o subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones”. Nada dice de reportar mensualmente a Subtel, información georreferenciada “de sus redes”, lo que es bastante más amplio que el mandato legal de solo las líneas aéreas o subterráneas y sus apoyos.</p>
<p>14.- TÍTULO VIII Disposiciones generales Artículos 48° al 50°</p>	<p>Art. 48°</p> <p>En la medida en que este documento se incluyen obligaciones que exceden largamente el ámbito técnico operativo propio de los PTF, la norma en comento multiplica extremadamente las posibles situaciones de infracción, ya que agrega como infracciones sancionables la conducta genérica asociada a “las exigencias específicas relativas directamente a los distintos elementos de red”. De igual manera, es irracional que se consideren múltiples infracciones que se pueden producir en relación en esta materia (cada cable cortado, a baja altura, etc.), prejuzgando además una materia que debiera resolverse en el marco de un procedimiento de cargos en que los operadores tendrían la oportunidad de presentar su defensa.</p>
<p>15.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Del Plan de Retiro y Ordenación (Criterios de priorización y</p>	<p>Art. 2° transitorio</p>

<p>procedimiento) Artículos transitorios 1° al 9°</p>	<p>La atribución que este Reglamento da a Subtel de establecer “meta anual” a las empresas para el retiro y ordenamiento exceden la norma legal (ley 21172) que origina este PTF.</p> <p>Esta meta anual sólo puede entenderse como orientadora de los esfuerzos a realizar y de ninguna manera puede transformarse en una obligación de ejecutar y menos acarrear sanciones si no se logra llegar a dicha meta.</p> <p>Art. 4° transitorio</p> <p>El plazo de 15 días otorgados a las empresas para revisar un trabajo que le toma a las regiones tres meses en preparar, es excesivamente corto, particularmente en regiones extensas como la Metropolitana, toda vez que una vez transcurrido dicho plazo se entiende aprobado. Un trabajo riguroso y serio de revisión no puede considerar menos que la mitad del plazo otorgado para prepararlo, es decir al menos 45 días.</p>
<p>4.- ¿Tiene Ud. alguna opinión o comentario adicional respecto a cualquier tema a considerar respecto a la estandarización de las instalaciones y elementos de las redes de telecomunicaciones?</p>	<p>Respecto de las holguras en cableado aéreo para atender demanda futura, se debe mencionar que: el modelo de competencia en redes impuesto en nuestro país, unido a la obligatoriedad de servicio por parte de todas las concesionarias, justifica la decisión de algunas empresas de cablear una zona para quedar en condiciones de atender el 100% de la demanda estimada. Lo anterior, le permite a la empresa, tener la capacidad preinstalada para proveer servicio a los eventuales clientes, en cualquier momento, sin importar el tiempo que haya pasado desde su instalación, ni</p>

	<p>estando limitado a un plazo máximo para proveer dicho servicio. De acuerdo, a lo expuesto, no podría establecerse una obligación de retiro de alguna parte de la red, por el solo hecho de estar sin servicio activo, por una cantidad de tiempo preestablecida, ya que ello sería contradictorio con la obligación de servicio establecida en la ley.</p> <p>Por otra parte, las Holguras de cables (aéreos o subterráneos) se disponen para poder hacer mantención a las redes en el futuro de manera ágil y eficiente, ya que éstas son imprescindibles para lograr realizar reparaciones. Éstas pueden ser normadas en términos de cantidad (Metros de holgura/metros de trazado) y formas de disponerlas, eliminando rollos. Técnicamente hablando existen soluciones de canastillos (muy necesarias en zonas de alta carga de viento) y de “corbata” que es una forma ordenada de disponerlas.</p> <p>Comentarios adicionales se incluyen en nuestras opiniones a los artículos del reglamento en consulta.</p>
<p>1.- Se han identificado algunos problemas que afectan la calidad de vida de las personas, tales como riesgos a la seguridad de peatones y vehículos por cables a baja altura, afectación al ornato, acumulación de basuras, obstrucción a la circulación vehicular y peatonal, obstrucción de cámaras de seguridad y señalética, y otros ¿Qué anomalías o problemas específicos Ud. identifica en base a lo anterior, sea respecto de redes aéreas o subterráneas y cómo cree que pueden solucionarse?</p>	<p>En el caso de las redes aéreas, uno de los casos que más recurrentemente causan problemas de seguridad en las vías, está causado por accidentes vehiculares que impactan postes de tendido eléctrico o de telecomunicaciones. Cuando los equipos de emergencia de las compañías eléctricas acuden a un lugar a reemplazar un poste dañado, reponen el tendido de sus propias redes pero dejan en el aire el tendido de las compañías de telecomunicaciones, sin dar a veces, el aviso correspondiente para que ellas acudan a regularizar la parte de sus tendidos que ha sido desconectada del poste retirado. En la medida que se obligue</p>

a las compañías eléctricas a dar aviso de cualquier modificación, cambio o retiro de postes en los que se apoyen redes de telecomunicaciones, a las concesionarias respectivas, se podría coordinar el trabajo de todos los involucrados en forma más efectiva.

Por otra parte, otra fuente de problemas en el tendido de redes de telecomunicaciones radica en la extremada amplitud de criterios y diferencias normativas entre comunas, que hacen que el tendido y reparación de redes sea más engorroso, dándose casos en que reparar un tramo de red puede quedar afecto a criterios y costos distintos, aunque se trate de pocas cuadras. Los criterios de actuación sobre las redes debieran tener un carácter más técnico, debiendo por tanto estar regulados por el organismo nacional a cargo de este tema, como es Subtel, tratándose de sistematizar y homologar las exigencias que diversas ordenanzas de menor rango, establezcan sobre el tendido de redes de telecomunicaciones.

En cuanto a los eventuales problemas que surgen con la altura a los cuales quedan desplegados algunos cables de telecomunicaciones, debe tenerse presente que los mismos, en general, se apoyan en los postes del tendido eléctrico, los cuales no presentan las mismas características a lo largo de todo el territorio, existiendo lugares con alturas considerablemente menores a las consideradas normales, no siendo ello motivo para reconstruir toda la red eléctrica y de telecomunicaciones, sino más bien que la normativa debe considerar

	<p>casos excepcionales, en los que, mientras no se llegue a realizar un cambio radical de los tendidos, éstas deberán mantenerse sujetas a dichas condiciones, sin perjuicio de mantenerse correctamente ordenadas y libres de escombros.</p>
<p>2.-El mantenimiento preventivo tiene por objeto prever posibles fallas y riesgos que afecten a las personas y propiedad pública y privada, como también a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. ¿Cree adecuado incluir obligaciones de realizar planes de mantenimiento preventivo? ¿Qué alcances, criterios y forma de aplicarlos cree debieran considerarse en su planificación y ejecución?</p>	<p>La mantención y funcionamiento de las redes de telecomunicaciones es parte esencial de la estrategia competitiva de cada empresa y es utilizada para diferenciarse de sus competidores, por lo que no nos parece necesario ni adecuado establecer obligaciones de planes preventivos.</p> <p>Respecto a los art 29 al 31 complemento de la consulta:</p> <p>Art. 29°</p> <p>La Ley N°21.172 establece que la facultad para el retiro por parte de los municipios sólo procede cuando el operador no ha dado cumplimiento al retiro de los elementos calificados como desechos dentro del plazo máximo de cinco meses, y no dentro de un plazo “razonable” definido por el funcionario de turno de cada municipio del país. Por lo tanto, debe clarificarse en el PTF que el concepto de “plazo razonable” mencionado en este artículo, en ningún caso podrá ser menor al plazo establecido en la ley.</p> <p>Art. 30°</p> <p>Las redes de Fibra óptica requieren que se dejen holguras para poder ser reparadas o mantenidas en forma expedita, eso es una condición de diseño de dichas redes. Prohibir que se dejen estas holguras</p>

desconoce una realidad técnica del funcionamiento /operación de dichas redes. Más que prohibir, se debiera normar la cantidad máxima de holgura cada x kilómetros de tendido, por ejemplo, al igual que las normas de su instalación.

Art. 31°

Un impedimento básico es la compatibilidad técnica de la acometida (CU/FO/HFC son todas incompatibles). Por otra parte, junto con la solicitud de baja que hace el cliente y la exigencia de retirar la acometida existente, debe reconocerse la obligación recíproca de los clientes de devolver los equipos telefónicos que le fueron entregados para la provisión del servicio, los cuales podrían ser entregados al momento del retiro de la acometida.

En el caso de las acometidas previamente instaladas, el nuevo operador tiene acceso al domicilio del cliente y al poste desde donde surge el "bajante" (parte de la acometida que va desde el poste hasta la casa del cliente, que a veces corresponde al largo total de la acometida), sin embargo, no se tiene facultad para intervenir en la caja terminal o tap de otras empresas, razón por la cual, en el caso del retiro de la acometida anterior, el trabajo debe restringirse al retiro del bajante, despejando así el domicilio del cliente, pero sin intervenir en su caja terminal.

La utilización de la acometida existente, además de ser una práctica discutible desde el punto de vista de la eficiencia de las instalaciones, es contrapuesto con las exigencias de este mismo reglamento, por cuanto en caso de utilización de dicha

	<p>acometida preexistente, seguirá llegando al domicilio del cliente un cable marcado e identificado con el nombre de otro concesionario, situación controvertida que generará problemas en los posteriores cambios de concesionario.</p>
<p>3.- El mantenimiento correctivo aplica ante la evidencia de una situación anómala que debe ser rectificada. ¿Qué alcances, criterios y forma de aplicarlo cree debieran considerarse en su planificación y ejecución?</p>	<p>Como se trata de elementos de varias redes de telecomunicaciones, que deben cumplir con distintas regulaciones para su adecuado despliegue y funcionamiento, la identificación de una “anormalidad” debe ser evaluada y calificada por personal que cuente con las habilidades, antecedentes técnicos y de diseño de cada red, para que dicha situación pueda ser correctamente evaluada. Lo anterior, sin perjuicio de las situaciones de desperfectos evidentes causados por ejemplo, por accidentes o actos vandálicos, casos en los que debe perseguirse la identificación de los responsables para que den cuenta de sus actos. Luego, la reparación debe ejecutarse distinguiendo la urgencia de cada situación, ya que todo elemento que constituya un riesgo para la seguridad de las personas u obstaculice el normal tránsito de ellas o de vehículos, debe ser ejecutada a la brevedad posible, por ser una emergencia, mientras que el resto de las acciones, tendientes a volver los elementos al estado de correcta instalación según norma, debe tener plazos más largos.</p>
<p>1.- ¿Qué procedimiento de actuación ante situaciones de emergencia recomienda?</p>	<p>La gestión ante una emergencia puede clasificarse, en primera instancia en dos tipos, el primero de ellos corresponde a las incidencias en la red que provocan afectación de servicios a sus clientes, caso en el cual cada compañía mantiene sus medios de contacto expeditos con sus</p>

	<p>clientes, quiénes reclaman por la falta de servicio, la cual al ser identificada como de carácter masivo, genera las instancias de reparación que corresponda. Un segundo caso corresponde a los eventos de red, que causan una emergencia en terreno que no afecta el servicio de los clientes, siendo, por tanto, no detectada por los canales normales de atención a clientes, caso en el cual, quienes son responsables del lugar afectado, esto es, carabineros, municipios o compañías eléctricas, deben tener contacto con las empresas de telecomunicaciones para que estas procedan a coordinar los trabajos requeridos para superar la situación de emergencia.</p>
<p>2.- ¿Cómo definiría las situaciones de emergencia?</p>	<p>Una situación de emergencia en las redes de planta externa es aquella que surge de manera imprevista, como resultado de un evento específico que motiva un desperfecto o anomalía en el tendido de las redes o sus elementos de sustento, que tienen como consecuencia una situación de impedimento para el tránsito expedito de vehículos o personas, o bien, representan un riesgo para la seguridad de los transeúntes. Lo anterior, sin que necesariamente se vea interrumpido el servicio que dichas redes prestan a sus clientes.</p>